



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00639-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.329.210
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.329.210

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.329.210.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9321554c3cf35e22ea258c4262467e2bd6c33fdb7c949948a5007c3b4b86d466**

Documento generado en 21/02/2023 07:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00639-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ
FECHA	21 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de e BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ, por la suma de:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$44.409.066,00), contenida en PAGARÉ número 9570088746.
- b. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.151.087,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 6 de julio de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 19 de diciembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica albercosmar23@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 19 de diciembre de 2022.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.329.210.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83ad6bbf11290134fdcf5c42005199d1114607e92d4871e1e45a9cbb63c186**

Documento generado en 21/02/2023 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2022-00715-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la parte demandada confiere poder al Doctor JUAN ACOSTA COBA, para que los represente en el presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 11° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional y se enviará link de acceso al expediente digital, según fue solicitado.

Ahora bien, como la demandada otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Es de precisar que, se negará el poder judicial otorgado por el señor DIONICIO NEIRA RODADO, por no demostrarse los requisitos del artículo 71 del CGP, referente a los terceros coadyuvantes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor JUAN ACOSTA COBA identificado con C.C. 72.010.799 y T.P. 42.750 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada LIDIA CECILIA NEIRA RODADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Por Secretaría, envíese link de acceso al expediente digital, conforme fue solicitado.

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Cuarto: Negar el poder judicial del señor DIONICIO NEIRA RODADO, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aba251fd40e3495dc57035c9c22e6827e079b4e3ca3c6441310d908d539704**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2022-00761-00
Demandante	AUTOMETA TRANSPORTE S.A.S
Demandados	SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.
Fecha	21 de Febrero de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Revisado el expediente observa el despacho que, el 10 de febrero de 2023, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros y demás bienes de propiedad del demandado SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.

Ahora, por otra parte, haciendo las verificaciones del caso y consultado en el portal del banco agrario de Colombia con los números de identificación Nit. 9000342781 del demandado, arrojó un total de 2 títulos de depósito judicial, pendientes de pago.

Como se dijo anteriormente que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a la empresa demandada SOLUTEC INGENIERIA, identificado con nit. 9000342781.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho a nombre del demandado SOLUTEC INGERIA, identificado con el Nit. 9000342781

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456b7639780550cf42e97d60dd25d06b93dfc1f32412be2950339132d86738bc**

Documento generado en 21/02/2023 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00028-00
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.
DEMANDADO	PROYMETAL S.A.S.
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante, a través de su apoderada, solicita, se autorice el retiro de la demanda. Existe constancia en el expediente digital adiado 13 de febrero de 2023 que la demandada PROYMETAL S.A.S., a través de apoderado, manifestó tener conocimiento de la demanda y presentó excepciones de mérito. No hay evidencia de materialización de embargos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte lo anunciado, en tal sentido, a esta instancia procesal no es dable autorizar el retiro de la demanda, por cuanto, la norma procesal conexas, art.92 del Código General del Proceso es clara al establecer la viabilidad del retiro de la demanda, (...) *mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)*; para el caso que nos ocupa, la demandada, PROYMETAL S.A.S. manifiesta, a través de apoderado, tener conocimiento de la demanda y presentó excepciones de mérito.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que no se cumple lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial se abstendrá de autorizar el retiro de la demanda y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante en este asunto por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc400b71f1307b6856c57b5e17eee543d11f91094d44288a5fda949028fadb**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00046-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO CORDOBA CANO
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIRO CORDOBA CANO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de JHON JAIRO CORDOBA CANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEIS PESOS M/L (\$62.019.006,00), contenida en PAGARÉ de fecha 07 de octubre de 2019.
- b) TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$13.649.207,00), contenida en PAGARÉ N° 4870093339.
- c) TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$13.918.825,00), contenida en PAGARÉ de fecha 09 de septiembre de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 07 de octubre de 2019, PAGARÉ N°4870093339 Y PAGARÉ de fecha 09 de septiembre de 2019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.No. 44.158.296 y T.P. 150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **JHON JAIRO CORDOBA CANO C.C. No. 72.255.656**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 040-451207**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado **JHON JAIRO CORDOBA CANO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba el demandado **JHON JAIRO CORDOBA CANO con C.C. 72.255.656**, como empleado de **CARTON DE COLOMBIA S.A**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Noveno: Decretar el embargo del vehículo de Placa **GJM-465** de propiedad del demandado **JHON JAIRO CORDOBA CANO con C.C. 72.255.656**, inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA-ANTIOQUIA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f5939aab8ad754ef09df45b5590d8045e36af9fd9f92fe96c298663e22227**

Documento generado en 21/02/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS
DEMANDADO	AMALIA PATRICIA PIRAJAN MORALES
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00055-00
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS contra la señora AMALIA PATRICIA PIRAJAN MORALES, se observa que:

- No se allegó con la demanda el Poder otorgado procedente del correo electrónico de la parte demandante enunciado en el libelo introductor de la demanda y en el acápite de pruebas y anexos.
- No se aportó con la demanda la Escritura Pública No.2415 de 02 de octubre de 2015 protocolizada en la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla en la que se constituyó la garantía hipotecaria.
- El Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS contra la señora AMALIA PATRICIA PIRAJAN MORALES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3133cb21144debb857e8f25303299dabb1b61dfe5ed90ee517d52c403c45bfce**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-000-6000
DEMANDANTE	ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 02 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$136.275.734,00), contenida en PAGARÉ No. 009005512008.
- b) DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.017.497,00), por concepto de intereses corrientes señalados en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia PAGARÉ No. 009005512008, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., a el Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C.No. 8.778.060 y T.P. 108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA con C.C. 1.140.862.342**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c19f4d83573fd01eef126d7ffa8f87d49870fcb2e3f39d43498ec5db9285**

Documento generado en 21/02/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal oportuno, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por los señores EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ILSE MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal, a la demandada ILSE MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 84 No. 67 -23, apartamento 303 A, Conjunto Residencial Lago Mar, de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-139469 y referencia catastral 01-03-00-00-0279-0901-9-00-00-0075.

Sexto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-139469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería a la abogada CLARA STELLASARMIENTO MONROY, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c453945561a43151f4066015bbf861f6a7fd8f4bc4f22a618b0a2beeacbb1a**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00076-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL CARDONA TATIS
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de RAFAEL CARDONA TATIS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL CARDONA TATIS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$57.893.448,00), contenida en PAGARÉ N° 0014771356
- DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.036.994,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 25 de enero de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ N° 0014771356, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., el Doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con la C.C.No. 72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **RAFAEL CARDONA TATIS con C.C. 72.249.157**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc33f308f839334bd34223b26078caf4824e1827b01c44caa054893ac79083**

Documento generado en 21/02/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00078-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL CHAIN BARCENAS
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MIGUEL CHAIN BARCENAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL CHAIN BARCENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$78.285.846,00), capital contenido en PAGARÉ N° 4960840000078831 – 5536623734690812.
- b) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.143.091.,00), intereses corrientes contenidos en PAGARÉ N° 4960840000078831 – 5536623734690812.
- c) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$7.455.733,00), intereses moratorios contenidos en PAGARÉ N° 4960840000078831 – 5536623734690812.

Más los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: No librar mandamiento de pago por otro concepto, ya que no determinan a que rubro corresponde.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ N° 4960840000078831 – 5536623734690812, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a el Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No. 72.195.529 y T.P. 88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **MIGUEL CHAIN BARCENAS con C.C. 17.151.396**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No.040-233175**, inscrito en la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente**, de propiedad del demandado **MIGUEL CHAIN BARCENAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b00ff6c577d279f14148a66a757277f2c222e8cc80dae3376aca6361e5d4f**

Documento generado en 21/02/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00085-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	LUISA FERNANDA GAVIRIA CAMACHO
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra LUISA FERNANDA GAVIRIA CAMACHO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora LUISA FERNANDA GAVIRIA CAMACHO

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: STEPWAY
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: DTX-094
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB5SRC9GJM730206
NUMERO DE MOTOR: 2842Q100739

De propiedad de la señora LUISA FERNANDA GAVIRIA CAMACHO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b52e90ad80f8e437a3274d289fffd8acc212704169f7a2ff00a90fe3f427f**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO	080014053010-2023-00087-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA SIMANCA MOYA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el año de presentación de la demanda.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63dfe352ac884948bc308a419453ebb757faba6273e96406f06393341b9ee1**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-00-2023-00090-00
DEMANDANTE	CARLOS MARQUEZ AMADO
DEMANDADO	SURA E.P.S. Y OTROS
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda se constató que se encuentra dirigida contra una entidad pública del orden nacional, como lo es el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”; al respecto, dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

De la lectura de la anterior disposición se puede colegir sin el mayor de los esfuerzos, que esta autoridad judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente litigio, por encontrar dirigida contra una entidad pública del orden nacional, como ya se explicó. Es por ello que, será rechazada la demanda y en su lugar, se ordenará remitirla a los jueces de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia por la calidad de las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda y sus anexos al Centro de Servicios para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces contenciosos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64323e13d341082be45db9d6835f7b28d299ca59af9a2f9797978062a79302a**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2015-00597-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO	SANTANDER CASTRO MIRANDA Y OTRO
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.04ENE084 de enero 16 de 2023 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado OSCAR ENRIQUE RUIZ GUETE. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que se ha verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor OSCAR ENRIQUE RUIZ GUETE, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 6 de octubre de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados SANTANDER CASTRO MIRANDA y OSCAR ENRIQUE RUIZ GUETE.

Por otra parte, se constató en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. que no existen títulos judiciales a disposición del demandado OSCAR ENRIQUE RUIZ GUETE, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.04ENE084 de enero 16 de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE ALVICAR – COOEMALVICAR y como demandados CARMEN APARICIO ROJANO Y OSCAR ENRIQUE RUIZ GUETE con RADICACIÓN No.08001-40-03-011-2010-00230-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3ab54c0836b845767abb714296160acf061cb5588112f534150978719e6ea**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2018-00045-00
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO ANDRADE ORTIZ
DEMANDADO	FRANKLIN OSORIO OSORIO Y OTRO
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA – MAGDALENA comunica mediante Oficio No.003 de enero 12 de 2023 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que se ha verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 2 de agosto de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados FRANKLIN OSORIO OSORIO y GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO.

Por otra parte, se constató en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. que no existen títulos judiciales a disposición del demandado GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA – MAGDALENA comunicada mediante Oficio No.003 de enero 12 de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante CARLOS ANDRES FONTALVO MORALES y como demandados GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO Y NESTOR RODRIGUEZ OSPINO con RADICACIÓN No.47-541-40-89-001-2017-00082-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645573f0e73808a16d97ac98c81df1269a1eba04ad91c0e0c061879ebaa82d5**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530025201900774-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	HELOY ARMANDO RIVERA SOBRINO Y OTROS
DEMANDADO	HORACIO RIVERA DONADO
FECHA	21 de febrero de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, negó el recurso de apelación y confirmó lo dispuesto en el auto del 2 de junio de 2022.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EL SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en providencia del 9 de febrero de 2023, en la cual decidió: Negar el recurso de apelación y confirmar lo dispuesto en el auto del 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9acac24d0abd0e1db448cc3d47f4390fcc2e1c80e49343aa933fd389180d75**

Documento generado en 21/02/2023 10:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2020-00102-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO LOBO Y OTRA
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder, recibido en el correo institucional. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por el Doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ que le fuere conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión única: Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65be9773a69267747c9e4e82471b0f49ffc9265b486fb2f4d6c9ebfd05401e**

Documento generado en 21/02/2023 07:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00066-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.790.656
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.790.656

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.790.656.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3154d9239370a6b0944f6d066ff449d2c02bff7e863a3af586aeeec8788d7d288**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00066-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 08 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS, por la suma de: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$39.866.524.00), contenida en el PAGARÉ número 84317. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 15 de abril de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica elba-96@hotmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 11 de abril de 2021, adjuntando con el mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 07 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.790.656.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf65e07ba3cd89dd7e58f9291e3884cdb25b20e0befca897ea498db73310a36**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00369-00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante, Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, solicita el levantamiento de la aprehensión que pesa sobre el vehículo de Placas FYS-967, cuya restitución y entrega fue ordenada mediante proveído de fecha 19 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial anterior y examinada la petición se advierte que efectivamente se ordenó la entrega del vehículo distinguido con Placas FYS-967, pero no se ordenó el levantamiento de la orden de Aprehensión que pesa sobre dicho rodante.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la aprehensión al vehículo de Placas FYS-967 de propiedad de la demandante RENTING TOTAL S.A.S. y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el levantamiento de la orden de Aprehensión al vehículo de propiedad de la demandante RENTING TOTAL S.A.S. con las siguientes características:

MARCA: HONDA
LINEA: WR-V EXC CVT
PLACAS: FYS-967
COLOR: BLANCO PERLA
MODELO: 2019
NUMERO DE CHASIS: 93HGH8840KZ500605
NUMERO DE MOTOR: L15Z99500595

La restitución del vehículo distinguido con Placas FYS-967 fue ordenada mediante proveído de fecha 19 de julio de 2022. Oficiar a la Policía Nacional para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d3d47c4e41eedd3d2b4be18dededd909fc236d2d85c2c17bc570ba8efef59**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00680-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES Y OTROS
FECHA	21 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En audiencia celebrada el 08 de febrero de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES, ROSALBA MAYORAL ACUÑA e IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Oficiar al PAGADOR UNIVER PLUS SA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES con C.C. 1.045.693.199, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

Segundo: Oficiar al PAGADOR ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) ROSALBA MAYORAL ACUÑA con C.C. 32.664.971 E IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO con C.C. 32.695.044, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

Tercero: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73754608986e167de5760364e566b06ecca0208e771c78d9f48ff2cde9f7da0**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102021-00789-00
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ÁLVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial recibido el 10 de mayo de 2022, se allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisa las fotografías de que trata el informe secretarial se constató que, salta a la vista sin el mayor de los esfuerzos, que la valla aportada no reúne los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia.

Dicho en otras palabras, de la sola revisión de las fotografías de la valla, y con base al espacio que ocupa en la fachada del inmueble que se pretende usucapir, se puede colegir que las letras no reúnen el tamaño mínimo exigido por el literal g del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a fin de evitar nulidades que den al traste con el normal curso del litigio, se abstendrá de fijarse fecha para inspección judicial, hasta tanto, la parte actora allegue fotografías de la nueva valla que reúna a cabalidad los requisitos previstos en la norma invocada. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en debida forma la carga procesal de que trata la parte motiva de esta providencia, allegando fotografías de la nueva valla que reúna las formalidades del literal g del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Otórguesele el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ef065ae49aac7d57dbe520d0ec1112bd54dea8479b04d422b1884c7e68f83**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00191-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARIM HAMITH DONADO SAYED
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.202.321
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$6.202.321

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$6.202.321.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fee22477e3b0168d0a23c82056a2e642f568d2063a0ca65b8e84a82bd47d2**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00191-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARIM HAMITH DONADO SAYED
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra KARIM HAMITH DONADO SAYED, por la suma de: a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$58.310.199,00), contenida en el PAGARÉ número M026300105187607635000164712. b.- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/L (\$30.294.398,00), contenida en el PAGARÉ número M026300105187607639600025541. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 22 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica karimdonadosayed@gmail.com, y la empresa de mensajería E- ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 01 de septiembre de 2022, adjuntando con el mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 12 del expediente digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado KARIM HAMITH DONADO SAYED.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$6.202.321.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2048e761d1650f02d9a43a34f82c416e00dc204421758890fa29e60cf27b33**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-00-2022-00212-00
DEMANDANTE	ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
DEMANDADO	MARÍA GLORIA VÁSQUEZ JARAMILLO
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que mediante memorial recibido el 6 de octubre de 2022, se allegó trámite de notificación de la demandada. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado judicial de la demandante, mediante memorial recibido el 6 de octubre del año anterior, aportó el trámite de notificación de la demandada, a su dirección de notificaciones físicas, ubicada en la carrera 42B1 No. 84-69, barrio Los Nogales de esta ciudad. Ajustándola a los preceptos del Decreto 806 de 2020.

De entrada, hay que advertir que el decreto aludido perdió vigencia desde junio de 2022, es decir, para la fecha en que se surtió la notificación ya la legislación transitoria no existía en el mundo jurídico. Con todo ello, ni el decreto ni la legislación que lo reemplazó (Ley 2213 de 2022) fueron instituidos para surtir el trámite de notificaciones en el lugar de dirección física de los demandados.

Tan ello es así, que nótese como se ordenó a la parte demandante que notificara a su contradictor, en el numeral segundo del auto que admitió la demanda:

“Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días”

Como se observa, se precisó que el interesado debía agotar el trámite conforme a los artículos 291 y 292 de la obra procesal civil vigente, como quiera que, desde el libelo introductorio el actor manifestó desconocer el canal digital donde notificar a la demandada; ha debido emplear los presupuestos de la norma general y no la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos el decreto presidencial.

Desconoce el espíritu que dio origen a la expedición del aludido decreto y la legislación que lo reemplazó, cuyo artículo primero estipula:

Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)

Cuando el artículo octavo de ese mismo decreto (o Ley 2213 de 2022) precisa “o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” hace referencia a cualquier otro canal digital donde pueda ser notificado el demandado y no a un lugar de notificaciones físicas como erradamente interpreta el actor.

Obsérvese como la norma antes de expresar la frase en mención, inicia diciendo: “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**”. Lo que hace



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

incoherente cómo se remitirá una providencia por **mensaje de datos**¹ a un lugar de notificaciones físicas.

Sobre el tópico precisa Sanabria Santos:

“Esto implica que, por ejemplo, con la demanda se deberá i) indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento² (...)”

El tratadista hace énfasis en medios de notificación electrónicos, y no físicos. Lo que es apenas obvio por lo que se ha venido advirtiendo en líneas precedentes.

En ese de orden de ideas, al no cumplirse en debida forma la carga procesal ordenada en el auto de 5 de septiembre de 2022, se aplicarán las consecuencias anunciadas en esa providencia y previstas en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 2º Ley 527 de 1999: (...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

² Ibídem, pág. 1006.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a67ba05e43176088cc026ee98b97b30221414725626a6866f8552bcbe212f3**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00258-00
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO	NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA
FECHA	21 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite que corresponda. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el presente proceso se pudo constatar la necesidad de vincular al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su calidad de litisconsorcio necesario, al ostentar la calidad de tomador de la póliza de seguro objeto de litigio.

POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No.
			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	67	11000	29	07	2019	23	07	2019	ANUAL Renovable	EXPEDICION	1000415269
TOMADOR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.***								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	JOSE IGLESIAS VERA								Documento Identidad	72015188	
DIRECCION	Calle 63 25 50, BARRANQUILLA					Dpto	ATLANTICO		Telefono	6448271	
Fecha de Nacimiento			Actividad						Número de Producto Asociado: Tarjeta/Créd.Consumo/CrédRotativo_		
Dia	Mes	Año	ASALARIADOS								
16	05	1970									

Al respecto dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a



petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Sobre el tópico, ha precisado el tratadista Orlando Quintero García:

“Así las cosas, la demanda de nulidad del contrato de seguro deberá formularse por el tomador, el asegurado y el beneficiario, cuando estas condiciones no están en cabeza de un solo sujeto de derecho, o dirigirse contra todos ellos, so pena de quedar mal integrado el contradictorio y de inficionarse de nulidad la actuación procesal¹”.

Siendo así las cosas, resulta evidente la imposibilidad de realización de la audiencia programada para el día de mañana, hasta tanto quede debidamente integrado el contradictorio, con la entidad financiera tomadora del seguro, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, hay que advertir que será rechazado la objeción al juramento estimatorio, presentada en escrito recibido el 29 de agosto de 2022, habida cuenta que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"

En el caso de marras, la vocera judicial de la entidad aseguradora demandada en reconvención, no especifica la inexactitud matemática en las cifras relacionadas en el juramento estimatorio; se limita simplemente a controvertir puntos de derecho con el objeto de la litis. Se centra en exponer razones por las cuales no tiene derecho el actor en reconvención a reclamar esas sumas, lo que debe exponer vía excepción perentoria, como efecto realizó, pero no a través de objeción a la estimación en cuestión. Es por ello que será rechazada.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, dejar sin efecto el auto 4 de octubre de 2022, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

¹ Quintero García, Orlando. Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 232.



Segundo: ORDENAR la integración de litisconsorcio necesario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: NOTIFÍQUESELE al litisconsorte necesario esta providencia y la de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Informar que el término de traslado de la demanda es por diez (10) días.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral precedente en el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia. Otorgarle el término de treinta días.

Quinto: Rechazar la objeción al juramento estimatorio, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, mediante escrito recibido el 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539691b0783ae25d0dd3cd95279b2063e762ed66007924fef82fafa3e5da8f0**

Documento generado en 21/02/2023 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN	080014053010-2022-00447-00
DEMANDANTE	ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO	WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO
FECHA	21 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 13 de febrero del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 13 de febrero del presente año, la apoderada judicial de la parte demandada solicita aclaración del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en el sentido de que la condena en costa debe imponerse a la parte demandante quien fue vencida en juicio, y no a la demandada.

El despacho accederá a lo solicitado por considerarse que le asiste razón a la memorialista, no sin antes precisar, que no se trata de un auto como indica la vocera de la parte demandada, sino de una sentencia; además, no se le imprimirá trámite de aclaración, sino de una corrección de providencia, previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de un mero error de transcripción.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Corregir el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, en el sentido de que la condena en costas es a la parte demandante, por ser quien fue vencida en el juicio referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d07294b96bd15943393282864fd9ee1719e727000afaeb3591bfc16391ed50**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00503-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROGER JOSE CHARRIS ASIS
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.436.509
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$4.436.509

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.436.509.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042cc1855cfbd70e505c5f21ab8337856a5c9b2fe49a1f8b621fe6e8f0feb9**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00503-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROGER JOSE CHARRIS ASIS
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ROGER JOSE CHARRIS ASIS, por la suma de:

- A. SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$63.378.708,00), contenida en PAGARÉ número 8690858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 10 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica rogercharrisasis@otmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 08 de noviembre de 2022, adjuntando con el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 06 del expediente digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ROGER JOSE CHARRIS ASIS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.436.509.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115da922ee4e4de91940101e63b2342f905980195e2680fb653ae9903343c68a**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00581-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra el señor EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda, por la suma de \$125.000.000; cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 77 A No. 84 – 75, apartamento 103, piso 1, torre 13, Conjunto San Marino, en la ciudad de Barranquilla.
2. Acordaron que se debía pagar 255 cuotas mensuales, a partir del 25 de septiembre de 2019. Que el demandado incurrió en mora de pagar los cánones desde el 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022.
2. La anterior providencia fue notificada personalmente al demandado, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 22 de noviembre de 2022; a su correo electrónico ayoedilberto@gmail.com, como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Si bien el demandado, mediante escrito recibido el 24 de noviembre del año anterior, presentó escrito que denominó “*contestación citación a restauración de inmueble*” de ello no se desprende ningún medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.



De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. M026300110244407479617572928, suscrito por el BANCO BBVA COLOMBIA, y el señor EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL, en su calidad de locatario; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento financiero que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de febrero de 2022. Incumpliendo lo pactado en la cláusula tercera de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

4. El demandado se encuentra debidamente notificado personalmente, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 22 de noviembre de 2022; a su correo electrónico ayoedilberto@gmail.com, como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

Hay que advertir que, el demandado presentó escrito recibido el 24 de noviembre del año anterior, donde se limita simplemente a manifestar que se encontraba próximo a celebrar un acuerdo de pago con la sociedad demandante, además, estaba a la espera de que se definiera un negocio con una tercera persona; lo que no puede ser admitido como una contestación de la demanda, ni mucho menos se desprenden hechos constitutivos de excepciones perentorias. Ergo, se le advirtió que no podía ser escuchado en el proceso hasta que consignara el pago de los cánones adeudados, o, en su defecto, los recibos de pago correspondientes a los últimos periodos, así quedó establecido en el numeral tercero del auto de 29 de septiembre de 2022. Ello sin mencionar que carece de derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en calidad de arrendadora, contra el señor EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL, en su condición de arrendatario o locatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al señor EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL que restituya a la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 77 A No. 84 – 75, apartamento 103, piso 1, torre 13, Conjunto San Marino, en la ciudad de Barranquilla.



Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68325267fdd1b434860270ebd38486e76ab4cded8903f4b07969a84a7d44d27b**

Documento generado en 21/02/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00626-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO
FECHA	21 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.786.447
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.786.447

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.786.447.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747a329dc90e9046ee7964cbdd2e9e3ae0f6010628667e6003eb7d819fcde15**

Documento generado en 21/02/2023 07:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00626-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO
FECHA	21 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO, por la suma de:

- a. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$54.092.112,00), contenida en PAGARÉ número 48343.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 02 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica millosman2009@hotmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 16 de enero de 2023.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.786.447.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) MANUEL ANTONIO HERNANDEZ con C.C. 92.510.558, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9622959c1553a875518e9abd4528bb92d3fb010e8e707f863bc47041c3590f0**

Documento generado en 21/02/2023 07:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>